



150.16-02

DECRETO No. 084
ABRIL 26 DE 2020

"POR EL CUAL SE IMPARTEN NUEVAS INSTRUCCIONES DE ACUERDO AL DECRETO 593 DEL 2020 Y SE MODIFICAN MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS POR EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL PODER EXTRAORDINARIO DE POLICÍA ESTABLECIDO EN ARTÍCULOS 14, 199 Y 202 DE LA LEY 1801 DE 2016, LA LEY 136 DE 1994 Y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el



CO SC CER717373



Moviéndonos por Caicedonia

Carrera 16 # 7-52 C.A.M. // Teléfono (2) 2164537 Fax (2) 2164615
alcaldia@caicedonia-valle.gov.co / www.caicedonia-valle.gov.co
Código Postal 762540 // Caicedonia, Valle, Colombia



legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos





administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.





Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos 067, 068, 069, 070, 071, 072, 074 de marzo de 2020 se adoptó como medida preventiva restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas en el Municipio de Caicedonia tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.





Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que mediante decreto 531 del 08 de abril del 2020 el gobierno nacional profiere nuevas medidas en cuanto al aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante decreto 593 del 24 de abril del 2020 el gobierno nacional imparte nuevas instrucciones de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID19. Que en el municipio de Caicedonia se debe velar por el mantenimiento del orden público, por lo tanto, el alcalde se ve en la obligación de adaptar nuevas medidas y mantener otras que ya se han decretado con el fin de mantener el orden, seguridad y la tranquilidad.

Que la resolución No. 498 de 2020 establece los lineamientos para el cumplimiento del numeral 36 del Decreto 593 de 2020.

Que la resolución No. 0675 de 2020 del Ministerio de salud y protección social adopta el protocolo de seguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID 19 en la industria manufacturera

Así mismo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Trabajo adopta orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el sars-cov-2 (covid-19), circulares conjuntas 003 de abril 8 de 2020 y 001 de abril 11 de 2020

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución número 000666 de 2020 del 24 de abril del 2020, en la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID – 19.





Que en el Municipio de Caicedonia en vigencia del aislamiento obligatorio se han venido presentando circunstancias que afectan dicha medida y se deben tomar nuevas decisiones, así como modificar otras con el fin de garantizar la contención.

Que las medidas que ha venido implementando el municipio de Caicedonia, han permitido que hasta el momento no haya ningún contagiado por el COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: AISLAMIENTO: Ordenar el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 en marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Garantías para la medida aislamiento preventivo obligatorio. que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en marco de emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1.- Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2.- Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 3.- Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte de azar en la modalidad de novedosas y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
- 4.- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5.- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.



6.- Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7.- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8.- Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9.- Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10.- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11.- La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12.- La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13.- Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.



CO SC CER717373



Moviéndonos por Caicedonia

Carrera 16 # 7-52 C.A.M. // Teléfono (2) 2164537 Fax (2) 2164615
alcaldia@caicedonia-valle.gov.co / www.caicedonia-valle.gov.co
Código Postal 762540 // Caicedonia, Valle, Colombia



- 14.- Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 15.- Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 16.- Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 17.- Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 18.- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 19.- La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 20.- La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 21.- La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 22.- La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 593 del 2020.
- 23.- La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 24.- Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 25.- El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.





26.- El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27.- El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

28.- Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29.- La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30.- El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31.- El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32.- Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.





33.- Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34.- Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35.- El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente instituciones educativas y prevenir, mitigar y la emergencia sanitaria por causa Coronavirus COVip-19.

36.- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37.- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38.- La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.





Parágrafo 4. Con el fin de proteger la personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, SOLO una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones contempladas en el numeral 29 podrán ser desarrolladas de acuerdo a las medidas implementadas del pico y cedula y en el horario de 8:00 am a 2:00 pm.

Parágrafo 7. Las actividades descritas en el numeral 19 deberán cumplir con lo establecido en la CIRCULAR CONJUNTA 001 del 11 de abril de 2020. Así mismo después de realizar la verificación por parte de la Secretaría de Salud Municipal, el responsable de expedir el permiso será Planeación Municipal con el visto bueno de la Secretaria de Gobierno.

Parágrafo 8. Las actividades descritas en los numerales anteriores del presente artículo deberán cumplir con lo establecido en la resolución número 000666 de 2020 del 24 de abril del 2020.

Parágrafo 9: Las actividades descritas en el numeral 37 deberán cumplir con lo establecido por el Instituto Municipal del Deporte para el desarrollo de actividad física, recreación, deporte y salud.

El Instituto Municipal del Deporte será el responsable de identificar a cada una de las personas que estén interesadas en realizar actividad física, recreación y deporte cumpliendo con lo establecido en el protocolo municipal con el fin de generar una base de datos para realizar el seguimiento epidemiológico de los deportistas, las cuales deberán respetar el pico y cedula y la edad de 18 a 60 años.

ARTICULO TERCERO: A partir del día lunes 27 de abril quedan derogados todos los permisos expedidos por la Secretaria de Gobierno Municipal de Caicedonia. A partir del martes 28 de abril del 2020 se expedirán los nuevos permisos de acuerdo a las disposiciones anteriormente descritas. Para ello se deben inscribir al correo electrónico solicitudescaicedoniacovid19@gmail.com

ARTICULO CUARTO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA Se ordena toque de queda desde las 11:00 pm hasta las 5:00 am a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 en marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 salvo las personas que se encuentran exceptuadas.

Parágrafo 1. Los días domingos habrá toque de queda a partir de las cero horas (00.00am) hasta las cero horas (00:00 am) del día lunes salvo las farmacias del municipio.





ARTICULO QUINTO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. prohibir, en el municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

ARTICULO SEXTO: DECRETAR LA LEY SECA En todo el municipio de Caicedonia Valle desde las 06:00 pm hasta las 6:00 am el día jueves 30 de abril y los días 01 ,02 ,03,07, 08, 09,10, de mayo del 2020; en marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEPTIMO: Exhortar a la comunidad Caicedonia, para que en la medida de sus posibilidades y en cumplimiento estricto del toque de queda, eviten desplazarse para adquirir productos de primera necesidad en los supermercados y en lugar de ello lo hagan telefónicamente aprovechando los servicios de domicilio con que cuentan dichos establecimientos.

ARTÍCULO OCTAVO. - Con el objeto de evitar aglomeraciones se ordena a los establecimientos de comercio exceptuados en el decreto 1-3-0691 del 18 de marzo, pero especialmente a los supermercados, realizar ventas a una persona por familia de acuerdo con el número de cédula conforme a la programación que en adelante se detalla:

DIA	Ultimo digito Cédula
Lunes	1 y 2
Martes	3 y 4
Miércoles	5 y 6
Jueves	7 y 8
Viernes	9 y 0
Sábado	Campesinos

ARTÍCULO NOVENO. - Los supermercados solo están autorizados a vender hasta por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) por persona, hasta 3 productos de los mismos y una (1) paca por producto.

ARTICULO DECIMO: MEDIDAS PARA LOS DIAS SABADO 2 y 9 de mayo del 2020

- Se prohíbe el ingreso al Municipio de menores de edad y personas mayores de 70 años del sector rural y de otros municipios.
- No se permite el ingreso al Municipio de motocicletas con parrillero.
- Los vehículos particulares pueden ingresar con solo 2 personas a bordo, una en la parte de adelante y otra en la parte de atrás.



CO SC OER717373



Moviéndonos por Caicedonia

Carrera 16 # 7-52 C.A.M. // Teléfono (2) 2164537 Fax (2) 2164615
alcaldia@caicedonia-valle.gov.co / www.caicedonia-valle.gov.co
Código Postal 762540 // Caicedonia, Valle, Colombia



- Se restringe el tránsito de motocicletas y vehículos particulares en el área urbana del Municipio de Caicedonia, Exceptuando a quienes hagan parte de las excepciones de ley nacional, quienes deben portar su distintivo y/o acreditación.
- Se colocarán sellos a la población campesina en los puntos de control establecidos por la alcaldía municipal.
- El transporte intermunicipal el conductor deberá utilizar el tapabocas y exigir a los pasajeros el uso y no puede exceder la cantidad de 10 pasajeros.

Parágrafo 1: Se restringe la circulación de motocicletas con parrillero en el municipio de Caicedonia Valle hasta el 11 mayo del 2020 en el marco de la emergencia sanitaria Covid-19.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las personas que provengan de municipios vecinos a realizar trámites bancarios entre semana deben presentar certificado de la cuenta bancaria y la autorización de la secretaría de gobierno del municipio donde residen. Dichos trámites los pueden adelantar de acuerdo al pico y cédula ya establecido en Caicedonia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: De lunes a sábado los establecimientos de comercio que hacen parte de las excepciones establecidas en el presente decreto atenderán personalmente de 7 AM a 2 PM, teniendo siempre en cuenta la atención preferencial al adulto mayor y durante todo el día atenderá en servicio a domicilio.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El día domingo no estará abierto ni habrá servicio en ningún establecimiento de comercio, salvo las farmacias quienes solo podrán realizar domicilios.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El transporte para la Zona rural del día sábado saldrá hasta las 2:00 pm día que les corresponde realizar sus compras de primera necesidad.

ARTICULO DECIMO QUINTO: POBLACION CAMPESINA. Con el objeto de evitar aglomeraciones se ordena a los establecimientos de comercio exceptuados, pero especialmente a los supermercados, tiendas, farmacias, de comidas, realizar ventas a una persona por familia de acuerdo con el número de cedula conforme a la programación que en adelante se detalla:

DIAS	ULTIMO DIGITO DE CEDULA
DIA SABADO 02 DE MAYO DEL 2020	1-2-3-4-5
DIA SABADO 09 DE MAYO DEL 2020	6-7-8-9-0

ARTICULO DECIMO SEXTO: El servicio a domicilio para comidas rápidas y cafeterías solo se autorizará de lunes a sábado a partir de las 10:00 am hasta las 10:00 P.M. el cual debe estar debidamente acreditado por el propietario del establecimiento o por la alcaldía.





ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los subsectores de manufacturas y sus cadenas a las cuales se permite el decreto de circulación son las siguientes:

- 1.- Fabricación de productos textiles
- 2.- Confección de prendas de vestir.
- 3.- Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.
- 4.- Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.
- 5.- Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.
- 6.- Fabricación de sustancias y productos químicos.
- 7.- Fabricación de productos elaborados de metal.
8. Fabricación de maquinaria y equipos, aparatos y equipos eléctricos

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las empresas de los subsectores de manufacturas y sus cadenas de que trata el artículo decimo séptimo del presente Decreto, deberán:

- 1.- Cumplir los protocolos de bioseguridad establecidos por el municipio y las circulares conjuntas del ministerio de salud, Trabajo, vivienda y transporte 003 del 008 de abril de 2020 y 001 de abril 11 de 2020 y las resoluciones 0666 de 2020 y 675 de 2020 expedidas por el ministerio de Salud.
- 2.- Cumplir las instrucciones que, de manera complementaria, adopten o expidan las entidades de orden territorial donde funcione cada planta.
- 3.- No le será permitido la apertura para venta al público.

Parágrafo. Las personas o empresas que incumplan los protocolos por más de dos veces, se les suspenderá en forma definitiva el permiso de operación.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Verificación del *cumplimiento de los protocolos e instrucciones*. La secretaría municipal de Salud, en asocio con el Departamento de Planeación del municipio de Caicedonia, validará el cumplimiento los protocolos de bioseguridad y de las instrucciones adoptadas por el ente territorial,





conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 539 de 2020 y en el artículo 4 la Resolución 666 de 2020.

Parágrafo 1. Las empresas de los subsectores de manufacturas y sus cadenas de que trata el artículo decimo séptimo del presente decreto, no podrán entrar a operar hasta tanto no hayan realizado el proceso de validación ante la secretaría municipal Gobierno.

ARTICULO VIGESIMO: El incumplimiento a las restricciones establecidas mediante el presente decreto será sancionado por las autoridades de tránsito según lo establecido en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 del 2002 y las disposiciones contempladas por la ley 1383 de 2010 “ Los infractores de las normas de tránsito pagaran multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así: C. será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente además, el vehículo será inmovilizado y de policía según las que correspondan en el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, sin perjuicio de las demás sanciones determinadas en la ley.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Se ORDENA a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el decreto, para lo cual deberán realizar operativos de rigor en toda la ciudad y precederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, O la norma que sustituya, modifique o derogue.

Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 del 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. – ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberá realizar los operativos de rigor en toda la municipalidad, y procederá a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de la medida correctiva a que hubiere lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la





tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El presente decreto tiene vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 en marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca, a los Veintiséis (26) días del mes de abril del año de dos mil veinte (2020).

CARLOS ALBERTO OROZCO FRANCO
Alcalde Municipal


XIOMARA ANDREA LEÓN IDARRAGA
Secretaria Gobierno


PAULA FERNANDA CARVAJAL RAMIREZ
Secretaria de Salud Municipal


CARLOS ALBERTO QUINTERO QUICENO
Director Departamento de Planeación

Proyecto y Elaboró: XALI – Secretaria Gobierno
Revisó: MCMV- AE



CO SC CERT17373